

**COMISIONES CONJUNTAS PERMANENTES
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y SALUD
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: 49 y 40.

**ASUNTO: APROBACION DE LA INICIATIVA DE
REFORMA A LA FRACCION I, DEL ARTÍCULO
121, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SER
ENVIADA AL CONGRESO DE LA UNION.**



HONORABLE ASAMBLEA:

A estas Comisiones Permanentes de Estudios Constitucionales y Salud Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura, fueron turnadas para su estudio y dictamen respectivo, la Iniciativa con proyecto de Decreto que Adiciona el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que del estudio y análisis que las Comisiones Conjuntas Permanentes realizaron, someten a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones que enseguida se indican:

ANTECEDENTES

Único.- En la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, fue recibido el 10 de septiembre de 2014, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Lic. Ericel Gómez Nucamendi, por la que se reforma por adición, la fracción I, del artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley del bien Morir, Disposiciones para Bien Morir, declaración de Voluntad Anticipada, Ley sobre Tratamientos Paliativos y Ortotanasia, son entre otras, las denominaciones que reciben los ordenamientos jurídicos que permiten a una persona, en pleno uso de sus facultades mentales, dictar sus disposiciones respecto del cuidado de su Salud Pública, de su cuerpo y de su vida, ante la eventualidad de que en algún momento futuro, se encuentre incapacitada para expresar esas preferencias y tomar decisiones por sí misma; para los efectos de esta iniciativa denominaré a los ordenamientos enunciados "DECLARACIÓN ANTICIPADA DE VOLUNTAD". Esta declaración puede contener: sus preferencias respecto del cuidado de su Salud Pública, de su cuerpo y de su vida, sus valores morales, sus creencias religiosas, su

entorno cultural, y puede designar a la persona que se encargue de su cumplimiento; pero establecer las bases que habrán de seguirse en caso de ser titular de seguros de gastos médicos y/o de vida, toda vez que habrá repercusiones al respecto.

En un testamento, una persona dicta al Notario su voluntad de cómo ha de disponerse de sus bienes para después de su muerte. En una Declaración Anticipada de Voluntad, una persona indica cómo quiere que se disponga de su Salud Pública, de su cuerpo y de su vida, en cualquier momento y no necesariamente cuando se sienta cercano a la muerte, o lo que es peor, cuando ya no sea capaz de decidir por sí misma. Por esta razón, ambas instituciones tienen algunas semejanzas y las razones para elaborarla son también similares; incluso ambos pueden coexistir, la diferencia fundamental es que el testamento surte efectos para después de la muerte y la Declaración Anticipada de Voluntad surte efectos en vida del declarante y los fines cambian en uno y otro.

Desde la reforma al Capítulo OCTAVO BIS de la Ley General de Salud Pública (5/1/2009, con vigencia al día siguiente), en las Instituciones Hospitalarias de orden Federal (IMSS, ISSSTE, FUERZAS ARMADAS, etc.), son en las que opera con mayor frecuencia la voluntad anticipada; sin embargo, esta es solo aplicable a nivel federal y la mayoría de las veces en el contexto de una enfermedad terminal, un estado de coma o un estado de sufrimiento irreversible, que son situaciones en que la persona pierde la capacidad de expresar sus deseos y decidir por sí misma; el procedimiento para hacerla efectiva es ágil y práctico, sin embargo y como tengo dicho, sólo tiene aplicación en el orden federal y no aplica en las Instituciones Hospitalarias del Distrito Federal o de cualquiera otra Entidad Federativa y, a la inversa, las leyes en esta misma materia promulgadas por las Entidades Federativas, no aplican en el orden federal, generándose así un conflicto de competencias que al final de cuentas sólo repercute en perjuicio de los Declarantes de esta Voluntad Anticipada; para objetivar esta propuesta, como anexo 1, transcribo el Capítulo OCTAVO BIS, correspondiente a la Ley General de Salud Pública, que es donde se establecen los alcances, limitantes y formas de otorgar, sólo a nivel federal, la Declaración anticipada de Voluntad.

Cuando se conoce la voluntad anticipada de una persona, se facilita para el ejecutor la toma de decisiones, que pueden ser las siguientes: cuáles no; qué hacer en caso de que los tratamientos médicos ya no sean útiles por encontrarnos ante la fatalidad de enfermedades terminales, necesariamente diagnosticada previamente por especialistas; qué hacer en caso de que ocurra un paro cardiorrespiratorio y, en última instancia, decidir si el fallecimiento ha de ocurrir en el hospital o en casa y si el cadáver ha de ser inhumado o incinerado. Conocer la voluntad anticipada de una persona permite que su dignidad sea respetada hasta el último momento, lo cual maximiza su calidad de vida.

Cuando una persona pierde la capacidad de decidir por sí misma, la responsabilidad de decidir sobre su Salud Pública, su cuerpo y su vida, debe recaer en la persona que él elija, a quien debe instruir como ejecutor de su voluntad, cualquiera que sea la denominación que las leyes utilicen, regularmente lo es un familiar cercano, pero no necesariamente, pues esta facultad recaerá en la persona o Institución Humanitaria que elija, pues tomar estas

decisiones es sumamente difícil y con frecuencia implica una gran carga emocional y social para el responsable. El conocer la voluntad anticipada de la persona en cuestión, facilita la toma de decisiones y alivia importantemente esa carga. Por eso es imperativo que toda persona, pero especialmente aquéllas afectadas por cualquier enfermedad, se tomen el tiempo necesario para reflexionar sobre sus preferencias, valores y creencias, para definir su voluntad anticipada y la comuniquen a sus familiares, personas cercanas a sus afectos, amigos y, ante todo, al ejecutor de esta voluntad.

En la fecha de elaboración de ésta iniciativa, once Entidades Federativas y el Distrito Federal, en toda la República (Coahuila, Guerrero, Estado de México, Colima, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Chihuahua y Nayarit), han promulgado Leyes sobre "Declaración de Voluntad Anticipada"; y en otro número similar existen iniciativas en proceso legislativo; en todas ellas, con distintas denominaciones, se establece esta Institución y con mayor amplitud que en la Ley General de Salud Pública, marcan el procedimiento jurídico para que en una persona elabore esa Declaración en un documento con validez legal y haga otro tipo de disposiciones, como designar al ejecutor y vigilante del cumplimiento de su voluntad, sin acotarse solamente, como lo hace la Federación, al momento de conocerse la precaria Salud Pública que origina la misma disposición de voluntad.

Lo aquí puntualizado en cuanto a la aplicación de la normatividad respectiva, es aplicable a la "DONACIÓN DE ÓRGANOS", y considero repetitivo referirme a ello en lo particular, dado que tienen el mismo fin humanitario; sólo podría agregar, que ambas Instituciones bien podrían encuadrarse en la misma Ley de Declaración Anticipada de Voluntad.

No obstante los esfuerzos que se han realizado para generalizar estas bondadosas Instituciones en todo el País, nos hemos encontrado con que el Federalismo, régimen bajo el cual nos regimos, implica un obstáculo hasta ahora insalvable; esto es así porque el enunciado y la fracción I, del art. 121 de nuestra Carta Magna impiden que una Declaración anticipada de Voluntad, otorgada con todas las formalidades y ante Notario Público del Distrito Federal o de cualquiera otra Entidad Federativa, surtan efectos en otra entidad distinta a la de su otorgamiento; en efecto, el texto de esta norma dice: "En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él..."

Esto así transcrito, forma parte de lo que la doctrina jurídica desarrolla como la "Teoría de los Estatutos": (personal, real, y formal); pero sujetándonos al tema que nos ocupa, que es el estatuto formal, Debo decir que la normatividad transcrita, a no haber concluido con la promulgación de esas leyes generales, produce un doble efecto: a).- Que las leyes de un estado sólo rigen dentro de sus propios límites y; b).- Como consecuencia, las dichas Declaraciones Anticipadas de Voluntad no tiene validez en todo el territorio de nuestra República. Este acotamiento, es el que impide que tenga aplicación en todo territorio de

nuestra República las leyes que se promulguen en el Distrito Federal y las demás Entidades Federativas, para hacer realizables los humanistas propósitos aquí referidos (voluntad anticipada y donación de órganos). Sin no quitamos este impedimento seguirán causándose graves perjuicios a los intereses individuales de quienes la otorgan, ya que se hace nula la seguridad jurídica que debe otorgar todo ordenamiento legal, que sea de orden público e interés general para todos los mexicanos y, sobre todo, para quienes se encuentren sufriendo el trance más difícil de su precaria existencia; esto es así porque si el otorgante de la Declaración, que por regla general y por naturaleza cuando se siente próximo a la muerte, cambia de residencia a otra Entidad distinta a donde la otorgó, particularmente al lugar de su nacimiento y cuando esto ocurre, ya no es aplicable su Declaración Anticipada de Voluntad.

Considero que ninguna razón jurídica, social, antropológica o política existe para que ordenamientos jurídicos de esta naturaleza, que son de orden público e interés social general, puedan surtir efectos en toda la República y en todos los órdenes y niveles de Gobierno, como ya sucede en tratándose de los actos relativos al Registro Civil y a los Títulos Profesionales, que por disposición de las fracciones IV y V, del vigente artículo 121, ya surten efectos en toda la República, con la única restricción que se ajusten a sus leyes; en estas circunstancias, la iniciativa que propongo sólo pretende que, "donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición" y con esto lograríamos una homologación de principios que se ubicaría muy lejos de una fractura al Pacto Federal; para justificar a esta conclusión, hago un repaso sucinto de tecnología y de la historia del artículo 121 Constitucional; así tenemos lo siguiente:

El principio de la territorialidad de las leyes "locus regit actum", fue tomado, casi literalmente, de la Constitución de los Estados Unidos (Sección 1, en su artículo, "federalista") y se considera que la significación legal de la obligación que la Constitución le impone a los estados, bajo la expresión de entera fe y crédito de los actos de los demás, implica la obligación de aceptar las leyes de los demás estados, las cuales deberán tener efecto en los otros estados, cuya regulación se efectuara por la ley del Congreso (ver "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones". Tomo XI, edición Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1996). Continúa la cita: para Trigueros, la primera base mencionada (que las leyes de un estado tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él), circunscribe la legislación al principio de territorialidad para su vigencia. La aplicación de esta fracción indica que para colocarse bajo el supuesto de una legislación estatal determinada, se requiere estar en el territorio de la entidad federativa que expidió esa legislación, aun cuando no sea vecino de dicho estado. Situación diferente es que, a una persona que no radicaba en ese estado se le pretenda aplicar la ley de su estado propio, sin encontrarse en él, territorialmente hablando, situación que no puede permitirse. Esta apreciación es avalada por diversos criterios de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados. Uno de los casos sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presenta cuando a una persona nacida en el estado de Puebla, se le pretendió sancionar por la comisión de un delito acaecido fuera de dicho estado y cuyos efectos también se produjeron fuera del mismo.

La restricción que nos ocupa es más bien del Derecho Internacional, y ahí, la constante es que la citada alocución "locus regit actum" tiene vigencia absoluta en materia penal, pues los delitos y faltas se juzgan y castigan ahí donde se han cometido y por las leyes locales, prescindiendo en absoluto de que el agente sea nacional o no.

Guillermo Caballenas, en su diccionario de Derecho Internacional, el Norteamericano y el Mexicano, "las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país que se otorguen y cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero, se observaran en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas" (Const. Española, artículo 11). No obstante, el propio precepto establece que las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedan sin efecto por convenciones, leyes o sentencias hechas en el extranjero. Esta última expresión es más que elocución para el fin que me propongo, puesto que de lo que se trata es precisamente que dos instituciones esencialmente humanitarias, como lo son: la declaración de la voluntad anticipada y la donación de órganos, deben de tener vigencia en cualquier país en que se otorguen y en forma especial dentro de nuestro sistema federativo, cualquiera que sea la entidad federativa en que se otorgue, pues está muy lejana la aplicación del principio de territorialidad que debe reservarse fundamentalmente para el Derecho Penal.

Antecedentes constitucionales e históricos

PRIMER ANTECEDENTE.- Artículo 145, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, del 4 de octubre de 1824: "En cada uno de los estados de la Federación se prestara entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformara las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

SEGUNDO ANTECEDENTE.- Artículo 133, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842: "En cada uno de los estados de la Federación se prestara entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros departamentos".

TERCER ANTECEDENTE.- Artículo 25, fracción IV, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechada en la misma ciudad de México el 26 de agosto del mismo año: "Son obligaciones de los Estados:... IV: Observar estrictamente el principio de que en cada estado debe presentarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás..."

CUARTO ANTECEDENTE.- Artículo 100, del segundo Proyecto de Constitución política de la República Mexicana, fechado en la misma ciudad de México el 2 de noviembre de 1842: "Son

obligaciones comunes a cada uno de los departamentos... Observar estrictamente el principio de que en cada departamento debe prestarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás..."

QUINTO ANTECEDENTE.- Artículo 115, del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos".

SEXTO ANTECEDENTE.- Artículo 115, de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857: "Este artículo adopto en su integridad el texto 115 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana 1856, que es el quinto antecedente".

SÉPTIMO ANTECEDENTE.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° diciembre de 1916: Artículo 121. En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales y de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley y en lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan las propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que lo pronuncie, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales, expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Como puede apreciarse, este artículo no ha sufrido mayores modificaciones y la constante en todas (hayan sido constituciones federalistas o centralistas), es que en las entidades federativas o departamentos, debe prestarse entera fe y crédito de los actos públicos de todos los otros.

Por todas las consideraciones antes hechas, la iniciativa que ahora propongo tiende a resolver la limitante que subsiste por una inadecuada disposición constitucional restrictiva y falta de esas LEYES GENERALES, que refiere el Constituyente de 1917 que nunca promulgo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones que han quedado asentadas, presento y someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN, A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 121, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL EFECTO QUE LAS LEYES SOBRE "DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DONACIÓN DE ÓRGANOS", QUE PROMULGUEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONFORMAMOS LA REPÚBLICA MEXICANA Y EL DISTRITO FEDERAL, PUEDAN SURTIR EFECTOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA MISMA**, para que de ser aprobada sea sometida a la consideración del Congreso de la Unión, a su vez como iniciativa de reforma constitucional; para quedar como sigue:

DECRETO:

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN, A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 121, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL EFECTO QUE LAS LEYES SOBRE "DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y DONACIÓN DE ÓRGANOS", QUE PROMULGUEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONFORMAMOS LA REPÚBLICA MEXICANA Y EL DISTRITO FEDERAL, PUEDAN SURTIR EFECTOS EN TODO EL TERRITORIO DE LA MISMA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición, la fracción I, del artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto que las leyes sobre "Declaración de Voluntad Anticipada y Donación de Órganos" que promulguen las entidades federativas que conformamos la República Mexicana y el Distrito Federal, puedan surtir efectos en todo el territorio de la misma, para quedar como sigue:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INICIATIVA QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESA SOBERANÍA LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA PARTE FINAL A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 121, DE NUESTRA CITADA CONSTITUCIÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 121. ...

I.- LAS LEYES DE UN ESTADO SOLO TENDRÁN EFECTO EN SU PROPIO TERRITORIO, Y, POR CONSIGUIENTE, NO PODRÁN SER OBLIGATORIAS FUERA DE ÉL; EXCEPTO AQUELLAS QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y QUE TIENDAN A SALVAR O ALIVIAR LA VIDA O BIENESTAR DE LA HUMANIDAD, TALES COMO LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, ORTOTANASIA, DISPOSICIÓN DE VOLUNTAD ANTICIPADA, PARA BIEN MORIR O CUALQUIER DENOMINACIÓN QUE PERSIGA EL MISMO FIN, LAS CUALES TENDRÁN EFECTO EN TODA LA REPÚBLICA, SIEMPRE QUE NO PERSIGAN FINES DE LUCRO.

...

Transitorios:

Único.- la presente adición surtirá efectos en toda la República, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Congreso del Estado en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a los 09 días del mes de septiembre del año 2014.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 50, 51 y 59 fracciones I, LXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer, discutir y en su caso aprobar la Iniciativa de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que las Comisiones Permanentes de Estudios Constitucionales y Permanente de Salud Pública tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 51 al 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 y 44 fracción XIX y XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XIX y XXXII, 29, 35, 37 fracción XIX y XXXII y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Que se instalaron formalmente las Comisiones Conjuntas de Estudios Constitucionales y Salud Pública, estableciendo una ruta de trabajo para el análisis y estudio del dictamen que nos ocupa en las cuales los Diputados de ambas Comisiones, debatieron con profundidad y exhaustividad el contenido de esta propuesta.

Dichas sesiones estuvieron abiertas al debate y análisis teniendo como marco teórico constitucional de la aprobación de la Iniciativa de reforma, que en las últimas décadas, en América Latina, incluyendo a nuestro país, representan transformaciones sustantivas del Estado y del Derecho, para adecuarlo a las circunstancias sociales, políticas y económicas del siglo XXI y a sus condiciones históricas y culturales, lo anterior desde la teoría del derecho Constitucional, una iniciativa de Ley o Decreto es un documento formal que los órganos o actores

facultados presentan ante cualquiera de las Cámaras del Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

En este contexto recordemos que el poder constituyente del pueblo, como uno de los atributos de la soberanía, se torna en la base misma del constitucionalismo, en general, y del mexicano, en particular. Podríamos traducir el concepto de soberanía, como la primera y fundamental decisión de nuestro ser constitucional, concepto que puede ser resumido en su devenir como la lucha del hombre y de los pueblos para constituirse en dueños de su propio destino.

El poder constituyente del pueblo deviene de un Congreso Constituyente originario integrado por representantes del propio pueblo; de este Congreso Constituyente originario deriva, a su vez, una asamblea proyectista, integrada por miembros escogidos del propio Congreso y encargado de elaborar un proyecto de Constitución que, debatido, dará origen a la nueva carta fundamental.

Esta Comisión de Estudios Constitucionales y de Salud pública pueden emitir este dictamen, debiendo ser aprobada por el Pleno de esta Soberanía para su presentación ante el Congreso de la Unión, ya que su facultad deriva de la fracción III artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen la facultad de iniciar leyes federales como órganos colegiados, por lo que el decreto de la presente iniciativa sería materia objeto de una iniciativa en el Congreso Local, para después ser enviada al Congreso Federal, la cual deberá discutirse y aprobarse de acuerdo a la Constitución, para sus efectos constitucionales. De esta manera, los diputados locales (integrantes de las legislaturas de los estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal) en lo particular, no pueden presentar directamente una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, salvo que se siga el proceso de presentar su propuesta al órgano legislativo local y que éste a su vez, ejerza su facultad de Iniciativa Federal.

En ese sentido, deben de ser enviadas para su conocimiento y aprobación a las demás legislaturas locales que conforman el Congreso Constituyente en esta Federación, para que con la mayoría de ellas, pueda darse una real y efectiva reforma constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Conjuntas de Estudios Constitucionales y Salud Pública, se pone a consideración de esta H. Asamblea, para su aprobación en su caso, el siguiente:

DICTAMEN

Del análisis y estudio, que estas Comisiones Permanentes Conjuntas de Estudios Constitucionales y Salud Pública realizó a la iniciativa con Proyecto de Decreto, estima que es procedente apruebe en sus términos el siguiente Proyecto de Decreto y se envíe para su Trámite Constitucional al Congreso de la Unión.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INICIATIVA QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESA SOBERANÍA LA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 121, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I, del artículo 121, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 121. ...

I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; excepto aquellas que sean de orden público e interés social y que tiendan a salvar o aliviar la vida o bienestar de la humanidad, tales como la donación de órganos, ortotanasia, disposición de voluntad anticipada, para bien morir o cualquier denominación que persiga el mismo fin, las cuales tendrán efecto en toda la república, siempre que no persigan fines de lucro.

...

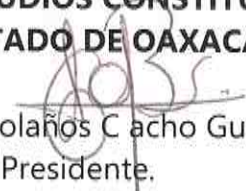
TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Reforma surtirá efectos en toda la República, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese a todo los Congresos de los Estados de la Republica para su conocimiento y aprobación en cada una de las legislaturas.

Dado en el salón de plenos del Congreso del Estado en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a los 09 días del mes de diciembre del año 2014.


COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.


Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán.
Presidente.

Dip. Amando Demetrio Bohórquez
Reyes


Dip. Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Dip. Manuel Andrés García Díaz


Dip. Ericel Gómez Nucamendi

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA


Dip. Javier César Barroso Sánchez
Presidente.


Dip. Sergio López Sánchez

Dip. Fredy Gil Pineda Gopar


Dip. Leslie Jiménez Valencia

Dip. Edith Yolanda López Velasco